

Honorables Magistrados

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

E.S.D.

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **ELKIN ARNULFO PEÑA BERNAL**

Accionado: **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

ELKIN ARNULFO PEÑA BERNAL, varón, mayor de edad, y vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo ante usted respetuosamente, para promover la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare mis derechos constitucionales fundamentales al **debido proceso y al acceso a la administración de justicia**, el cual está siendo vulnerado por parte del **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

HECHOS

- 1)** Se me siguió un proceso penal ante el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por los delitos de Concusión y Abuso de función pública, bajo el radicado número 1100160990882015-00001.
- 2)** El día 2 de octubre de 2020, se profirió sentencia condenatoria donde se resolvió condenarme por los punibles atrás indicados, se me negó cualquier tipo de subrogado y se ordenó librar orden de captura en mi contra.
- 3)** En contra de la anterior decisión, mi defensor interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido por el *a quo* y está pendiente de resolución por parte de su despacho.
- 4)** Teniendo en cuenta las dudas sobre la competencia para resolver dicho asunto, mi defensa técnica presento sendas solicitudes a ustedes y al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, en el sentido de que sirvieran cancelar la orden de captura emitida en la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 2 de octubre de 2020.
- 5)** En fecha 30 de noviembre de 2020, su despacho, mediante auto resolvió abstenerse de conocer y resolver en primera instancia la solicitud de cancelación de orden de captura, elevada por mi defensor y ordenó remitir de inmediato y por el medio más expedito los folios que integran la solicitud con destino al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

6) Muy a pesar de esa orden perentoria dada por ustedes, el día 15 de diciembre de 2020, el titular del **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, sin decisión judicial susceptible de recursos alguna, sino con la simple emisión de una “respuesta” me denegó justicia.

7) El titular del Juzgado accionado, en dicha “respuesta” manifestó; contraviniendo la orden dada por ustedes y el precedente judicial transcrito en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, (de la cual era conocedor); que no era competente para resolver el asunto puesto a su consideración, puesto que se trataba de un proceso penal adelantado bajo la ley 906 de 2004, lo que indica que es oral y todas las peticiones surgidas al interior del mismo deben ser resueltas en audiencias.

8) El **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, incurrió en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO** como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, teniendo en cuenta que impuso talanqueras tales como la oralidad y el ritual de las audiencias, que han obstaculizado la materialización de mis derechos sustanciales a través de una decisión de fondo que acoja o no las pretensiones incoadas por mi defensa técnica.

9) Señores Magistrados, como consecuencia de la omisión del Juez accionado en despachar de manera legal, la solicitud de cancelación de orden de captura presentada por mi defensa técnica se me están vulnerando mis derechos fundamentales a un debido proceso y al acceso a la administración de justicia, puesto que a la fecha no he tenido una definición ni siquiera de primera instancia de la referida solicitud.

10) En cuanto al principio de subsidiaridad se tiene que es totalmente procedente la acción impetrada en este libelo toda vez que la “repuesta” emitida por el Juzgado demandado, no fue una decisión judicial contra la cual se pudieran impetrar los recursos de ley.

11) Señores Magistrados el problema jurídico planteado tiene gran relevancia constitucional, en la medida en que involucra la vulneración de un derecho de raigambre constitucional como es el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

12) En el presente asunto se cumple el requisito de la inmediatez, puesto que se está solicitando el amparo pasado un tiempo razonable desde que tuve conocimiento de la existencia de la “respuesta” sentencia vulneradora de mis derechos procesales (15 de diciembre de 2020).

13) Señores Magistrados, ante esta situación tan lamentable en la que hoy me encuentro, de estar sufriendo los rigores de omisión injusta, es que acudo a ustedes en defesa de mis

derechos para que como jueces constitucionales se conviertan en la salvaguarda de los mismos y así por medio de su intervención, se restablezcan mis garantías fundamentales.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que, con la acción y omisión del **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, se está vulnerando mi derecho fundamental al **debido proceso y al acceso a la administración de justicia**.

PETICIÓN

Señores Magistrados: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales involucrados, ordenándole al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, que: **EMITA** una decisión judicial (auto) susceptible de recursos, en el cual resuelva de fondo sobre la solicitud de cancelación de la orden de captura proferida en mi contra, presentada por mi defensa técnica dentro del proceso con radicado número 1100160990882015-00001.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional en la sentencia SU061/18, señaló:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este

supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

1. Auto de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.
2. “Respuesta” de fecha 15 de diciembre de 2020, emitida por **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

NOTIFICACIONES

Accionado: **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las recibe en el correo electrónico: j01pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito las recibirá en el correo electrónico: elkinarnulfop@gmail.com

Atentamente,



ELKIN ARNULFO PEÑA BERNAL

C.C. N° 77.193.356 de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Radicación: 110016099088201500001

Rad Int. G.10 No. 0007 de 2020

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena

Procesado: Elkin Arnulfo Peña Bernal

Delitos: Concusión y abuso de la función pública

Decisión: Abstiene de resolver solicitud

Aprobado Acta No. 230

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se pronuncia la Sala en relación con la solicitud de cancelación de orden de captura, elevada por la defensa de Elkin Arnulfo Peña Bernal, cuyo proceso se encuentra en la Secretaria de ésta Sala de Decisión, al Despacho esperando turno para resolver recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de cancelación de orden de captura elevada por la defensa, en la cual se requiere dar aplicación al principio de favorabilidad en relación a la ley 600 de 2000, de no ser porque la Sala carece de facultad para ello, por corresponder el conocimiento de la misma al juzgado de primer grado.

Radicación: 110016099088201500001
Rad Int. G.10 No. 0007 de 2020
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena
Procesado: Elkin Arnulfo Peña Bernal
Delitos: Concusión y abuso de la función pública
Decisión: Abstiene de resolver solicitud

Al respecto, conviene destacar lo considerado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia respecto a la competencia para decidir peticiones cuando el proceso no se encuentre ejecutoriado por encontrarse corriendo términos de Casación o al despacho pendiente de su resolución:

“1. Cuando la sentencia no se encuentra ejecutoriada por estar pendiente la resolución de los recursos, y del contenido de la solicitud se establece que el procesado aspira a obtener su libertad o cualquier beneficio administrativo previsto en la ley 65 de 1993, el artículo 231 del anterior estatuto procesal penal habilitaba expresamente a la Corte para que durante el trámite del recurso extraordinario de casación resolviera las solicitudes inherentes a la libertad del procesado; empero, el artículo 19 transitorio de la ley 553 de 2000 derogó expresamente tal disposición, al señalar que corresponde al juez de primera instancia resolver lo pertinente.

Esta norma transitoria conservó su vigencia al entrar a regir el nuevo código de procedimiento penal (ley 600 de 2000), no sólo porque reguló en forma temporal un ámbito de la competencia en materia penal (mientras esté en trámite el recurso extraordinario de casación), vinculándola a una específica situación procesal, que no desaparece por el cambio operado en el régimen procedimental; sino también porque ninguna contrariedad se advierte entre el nuevo régimen y dicha regla transitoria, de manera que no queda cobijada por la derogatoria general contemplada en el artículo 535.

Al no reproducir el nuevo código de procedimiento penal una norma similar o equivalente al artículo 231 derogado, las peticiones inherentes a la libertad del procesado deben ser resueltas por el juzgado de primera instancia, quedando abarcadas dentro del concepto genérico de libertad las solicitudes de redención de pena destinada a la demostración de requisitos para acceder a beneficios administrativos, entre otras.

En este caso, por supuesto, la denominación de juez de primera instancia corresponde a la del funcionario que profirió el fallo condenatorio, a quien con carácter estrictamente provisional corresponde resolver la solicitud presentada por el procesado, con fundamento en el artículo 19 transitorio de la ley 553 de 2000”.¹

Ahora bien, aunque el pronunciamiento citado se encuentra fundado en lo dispuesto en la ley 600 de 2000, tales consideraciones son igualmente aplicables a los procesos seguidos bajo los cauces contemplados en la ley 906 de 2004, porque la filosofía que llevó a dicha interpretación estuvo motivada por la lectura de los artículos 75 y 76 (numeral 2º) del inquisitivo sistema de enjuiciamiento, cuya redacción permanece casi idéntica en los 32 y 34 del nuevo estatuto procesal.

¹ CSJ, Sala de Casación Penal, radicado 23392 del 16 de diciembre de 2005 y radicado 19137 del 6 de marzo de 2002.

Radicación: 110016099088201500001
Rad Int. G.10 No. 0007 de 2020
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena
Procesado: Elkin Arnulfo Peña Bernal
Delitos: Concusión y abuso de la función pública
Decisión: Abstiene de resolver solicitud

Si es pues aquella la interpretación vigente en el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, entonces, quien debe decidir la solicitud radicada por la defensa de Elkin Arnulfo Peña Bernal es el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, por haber conocido en primera instancia del asunto.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo, se remitirán de inmediato y por el medio más expedito los folios que integran la solicitud del sustituto con destino al juzgado en mientes.

Por lo antes expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer y resolver en primera instancia la solicitud de cancelación de orden de captura, elevada por el defensor de Elkin Arnulfo Peña Bernal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones de rigor, remítanse de inmediato y por el medio más expedito los folios que integran la solicitud del sustituto con destino al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

Radicación: 110016099088201500001

Rad Int. G.10 No. 0007 de 2020

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena

Procesado: Elkin Arnulfo Peña Bernal

Delitos: Concusión y abuso de la función pública

Decisión: Abstiene de resolver solicitud



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO²

²Auto por medio del cual la Sala se abstiene de resolver solicitud presentada dentro del proceso penal seguido contra Elkin Arnulfo Peña Bernal. Rad. 0007 de 2020, Grupo 10.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento
Centro, Edificio Complejo Judicial Nuevo Sistema Penal Acusatorio, plazoleta
Telecom of. 411
E-mail. j01pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, 15 de diciembre de 2020

OFICIO No. 1107

Doctor:

JOE VALIENTE NEGRETE

Correo: joealejandrova@hotmail.com

Ciudad

Referencia: Respuesta solicitud cancelación orden de captura

Rad.: 11001-60-099088-2015-00001

Procesado: ELKIN ARNULFO PEÑA BERNAL

En atención a la solicitud recibida el día 25 de noviembre de 2020, informamos que no es posible entrar a estudiar la misma teniendo en cuenta que desde el momento en que se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, este despacho judicial perdió competencia para resolver cualquier asunto relacionado con el proceso de la referencia, hasta tanto regrese de la alzada.

Si bien en el auto emitido por el Tribunal Superior – Sala Penal se indica que el competente para resolver sobre la solicitud de cancelación de la orden de captura, es el juez que profirió el fallo condenatorio, no es menos cierto que se trata de un proceso penal adelantado bajo la ley 906 de 2004, lo que indica que es oral y todas las peticiones surgidas al interior del mismo deben ser resueltas en audiencias.

Por todo lo anterior, esto es, sin competencia, sin cuadernillo y sin posibilidad de pronunciamiento en audiencia, es improcedente decidir sobre la solicitud de cancelación de orden de captura planteada por usted en favor del señor ELKIN ARNULFO PEÑA BERNAL.

Con respeto,



FREDY ANTONIO MACHADO LÓPEZ
JUEZ